

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2014-068-0 ABREVIADO DE RESTITUCION - EJECUTIVO COBRO DE CONDENA- de CARLOS ARTURO BOGOTA VARGAS Y OTROS contra ANGEL OVIDIO CASTILLO GUTIERREZ Y OTRA.

Visto el informe secretarial que reposa en el numeral 5 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta y obre en autos memorial aportado por el demandante señor Gustavo Adolfo Bogotá Treffrys que obra en el archivo 7 digital del cuaderno de medidas cautelares, solicitando requerir al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca, para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 025 de fecha 8 de noviembre de 2018 que obra en el folio 460 del cuaderno de medidas cautelares. Oficiar.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNADEZ
Secretario Ad-Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2017-172-0 EXPROPIACION de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P. contra ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ JIMÉNEZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 37 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta los pagos de indemnización realizados a los señores Pablo Enrique Bautista Parra, Andrés Felipe González Jiménez y David Alfonso González Jiménez, y los mismos póngase en conocimiento de las partes.
2. Requiérase a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, informe y/o acredite ante esta Sede Judicial el pago indemnización de la señora Martha Cecilia González González, como quiera que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario no se avizora dicha consignación, así mismo se les requiere para que soliciten cita ante el Juzgado para que retire los oficios los cuales se encuentran elaborados. Comuníquese.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-173-0 ORDINARIO LABORAL de ANGIE LORENA ANZOLA TORRES contra ASEO SOAR CLEAN LTDA y SOAR CLEAN LTDA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 67 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la respuesta allegada por parte de Conjunto Residencial Azafrán P.H obrante en el archivo 54 del plenario digital y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Téngase en cuenta el correo allegado por parte de la Caja de Compensación Cafam visible en el archivo 67 del plenario digital, y remítase la información solicitada para que den cumplimiento a lo requerido por el Despacho.
3. Obre en autos memorial aportado por el apoderado de la parte actora obrante al archivo 56 del plenario digital, manifestando que el Conjunto Residencial Azafrán remitió correo con el contrato de Aseo Soar Clean Ltda.
4. Por otro lado, como quiera que las entidades AFP Porvenir, y Aseo Soar Clean Ltda, no han dado respuesta a los oficios No. 310, 313, 314, 390 y 392, remitidos por esta Sede Judicial, por secretaría requiéraseles para que dentro del término de cinco (5) días den cumplimiento a lo solicitado, so pena de dar aplicación a las sanciones legales. Comuníquese

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNADEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (21)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-214-0 ORDINARIO LABORAL de ADRIANA DIAZ FAJARDO contra ASOCIACION PARA LA ATENCION DE LA PRIMERA INFANCIA DEL MUNICIPIO DE PLANADAS (ASAPIP). (Cobro de Condena)

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 12 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Atendiendo a las manifestaciones hechas por los apoderados de las partes y sus poderdantes en el escrito que obra en los archivos 7 y 11 del expediente digital del cuaderno ejecutivo No. 1, quienes con el petitum allegaron contrato de transacción celebrado entre las partes del proceso, debidamente suscrito por las partes procesales (archivo digital 8 y 10), y como quiera que se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 312 del C. G del P., se dispone:

PRIMERO: ACEPTASE LA TRANSACCIÓN contenida en el documento visible a los archivos digitales 7, 8, 10 y 11 del cuaderno ejecutivo, debidamente suscrito entre los extremos en litigio.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, **DECRETASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso Ordinario Laboral (Cobro de Condena), instaurado por Adriana Diaz Fajardo contra Asociación Para La Atención De La Primera Infancia del Municipio de Planadas (ASAPIP) representada legalmente Yeison Ashley Pérez Rodríguez.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fuesen decretado dentro del proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Hoy, **28 de julio de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81.
Secretario,

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-090-0 VERBAL REIVINDICATORIO de MARTHA CECILIA AGAMEZ HERNANDEZ Y VICTOR JULIO VELANDIA SILVA contra ROBERTO AGUILERA RAMIREZ Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 50 del expediente virtual, el Despacho dispone:

En atención a que el apoderado de la parte demandante mediante memorial y anexos obrantes en el archivo 49 del expediente digital, manifiesta la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el día 29 de julio hogaño, allegando prueba sumaria de tal situación, en aras de garantizar el debido proceso, el Despacho procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, y para ello fija fecha para el día **9 de noviembre de 2021, a la hora de las 10:00 am**. De igual forma se le indica al apoderado que para futuras oportunidades lo soliciten con mayor tiempo.

Comuníquese lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNADEZ
Secretario Ad-Hoc**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : OSCAR HERNAN RESTREPO MELO
RADICACION : 2020-00075-00
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN
SUBSIDIO APELACION

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno
(2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La reposición presentada por la parte demandante contra el auto de 18 de marzo de 2021, por medio del cual se ordena notificar conforme a los artículos 291 y SS del CGP.

EL RECURSO

Arguye el recurrente que el Decreto 806 de 2020 se expidió para agilizar los procesos judiciales y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, a menos que se realice con cita previa, no le asiste razón al Juzgado pues no existirían causales de nulidad notificando el auto que libró la orden de pago conforme al Decreto 806 de 2020, pues éste estableció un trámite especial para llevar a cabo las notificaciones de que tratan los artículos 291 y s.s. del CGP; por tanto, no existe fundamento en el cual se diga que al no realizar las notificaciones genere nulidad,.

CONSIDERACIONES

Vistos los argumentos del recurso de reposición se observa que el mismo no está llamado a prosperar, pues si bien el Decreto 806 de 2020, consagra en su artículo 8° que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; lo cierto es, que dicha norma no suspendió la vigencia de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se debe dar aplicación a lo consagrado en ellos, a efectos de no vulnerarle el derecho de defensa a la parte pasiva del proceso.

Así las cosas, si bien en el presente asunto la notificación por mensaje de datos fue positiva, lo cierto es que la misma no suple la remisión del citatorio y aviso de notificación que consagra el Estatuto General del Proceso, por lo que la parte ejecutante deberá realizar el trámite conforme a los postulados de dicho estatuto en la dirección física o electrónica del ejecutado, citando en dicho envío la dirección de correo electrónico de este despacho j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, ello con el fin de que la parte notificada remita la contestación de la demanda y/o escrito de excepciones al mismo.

Aunado a lo anterior, tampoco es posible tener en cuenta la notificación efectuada conforme a los postulados del decreto citado, ya que en ella se citó de manera errada el número del proceso, pues se dijo que era el 2019-075, siendo correcto el 2020-075.

En consecuencia, visto que la decisión atacada se acopla a derecho y, que la notificación aportada no se encuentra correcta es que no se repondrá el auto. No se concede el recurso de apelación, como quiera que el auto atacado no es susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación, ya que el auto atacado no es susceptible del mismo.

NOTIFÍQUESE,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 28 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 081.
Secretaría,

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-029-0 ORDINARIO LABORAL ESPECIAL de OPAIN S.A contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AEREO –SINTRAAEREO-

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 36 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta y obre en autos la respuesta allegada por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, mediante la cual remite copia digital del proceso digital 2021-065-0 y la certificación del mismo en la que se puede estudiar la viabilidad de la acumulación, cuya petición obra en los archivos 35 y 38 del proceso digital.

Del proceso 2021-065-0 y la certificación del mismo que cursa en el Juzgado Segundo civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, se advierte las siguientes actuaciones:

- * La demanda desde su inicio fue repartida al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, el 6 de julio de 2020.
- * Mediante auto de fecha 21 de agosto de 2021 se admitió la demanda.
- * Integrado el contradictorio y mediante auto del 22 de septiembre de 2021, se programó fecha para la audiencia de que trata el artículo 380 del C.S. del T., para el 6 de octubre de 2020.
- * Del acta de la audiencia celebrada en fecha anterior, se declaró probada la excepción por falta de competencia, ordenando la remisión del asunto a los Juzgados civiles del Circuito reparto.
- * El Juzgado 30 laboral del Circuito de Bogotá, en auto de fecha 1 de diciembre de 2020, ordena la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha.
- * El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, avocó conocimiento por auto de fecha 19 de mayo de 2021 y señaló fecha para la audiencia del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, para el día 10 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.
- * Por solicitud de las partes se suspendió la audiencia.
- * Dentro del proceso obra solicitud de acumulación del proceso, presentada por la parte actora.
- * Por auto de 15 de julio de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, para que se remitiera copia del proceso 2021-029-0 y certificación del estado actual, en aras de establecer su antigüedad, comunicado mediante oficio No. 053 de 16 de julio.

Conforme a lo anterior y ante la petición de acumulación presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que el auto donde se avocó conocimiento del proceso 2021-065-0 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, data del 19 de mayo de 2021, mientras que el emitido dentro del proceso 2021-029-0, radicado en este Juzgado, es del 18 de marzo de 2021. Adicionalmente, se evidencia que en ambos procesos la entidad OPAIN S.A actúa como demandante y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA Y DEMAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AEREO -SINTRAAEREO- como demandado, y en los dos procesos se presentó contestación a la demanda

Bajo esas circunstancias, se logra precisar que se cumplen los presupuestos del 148 del Código General del Proceso en el que dispone:

“ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y DEMANDAS.

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACION EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trata de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares (negrilla fuera de texto)

Concordancias

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidiera de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en el que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursan en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

En consideración a la norma en cita, el despacho concluye que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, es quien debe asumir la competencia de la acumulación del presente proceso no solo por antigüedad, es decir, por haber admitido primigeniamente la demanda, sino también por configurarse la identidad de partes, identidad de demandado y objeto del proceso y, así mismo, por la etapa procesal en la que se encuentra, pues en dicho despacho ya se realizó la audiencia del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo el pasado 10 de junio de 2021, mientras que en este estrado judicial no se ha realizado la audiencia en cita.

Por tanto, se denegará la solicitud de acumulación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la decisión adoptada y al Juzgado Segundo Civil del Circuito.

TERCERO: Por secretaria remítase el proceso y realícese las anotaciones pertinentes.

Notifíquese,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

**WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-138-0 VERBAL de MARLENE CUTIVA contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Deberá indicar la normatividad vigente en el cuerpo de la demanda en el acápite que determina la clase de proceso, con indicación del trámite a impartírsele a la presente demanda, atendiendo las previsiones del actual Código General del Proceso.
2. Deberá dirigir la demanda a este estrado judicial conforme lo establece el numeral 1º del artículo 82 ibidem.
3. Debe ejercer el derecho de postulación, esto es mediante apoderado.
4. De acuerdo al trámite que pretenda impartirle, en virtud de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 ejusdem, deberá adecuar las pretensiones.
5. Conforme a lo previsto en el numeral 6º del art. 25 del C.G.P deberá estimar en debida forma el acápite denominado "PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA", lo anterior a efectos de determinar la competencia de este Despacho.
6. Así mismo, y en lo posible, deberá ajustar el contenido electrónico de la demanda en el orden que a continuación se sugiere, tanto para la presente actuación, como para las que a futuro llegare a presentar, así: Poder, Anexos y el Cuerpo de la Demanda debidamente foliados y que no evidencien errores de impresión y/o escaneo que impidan comprender su contenido de manera clara y legible.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto ya enunciado, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 28 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 81

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc